

**TRATADO DE 12 DE DICIEMBRE DE 1894,
DE EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y LA
REPUBLICA DE LIBERIA,
Ratificado el 2 de mayo de 1895
(®Gaceta de Madrid núm. 166, de 15 de junio de 1895)**

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Presidente de la República de Liberia, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina Regente de España, al Excelentísimo Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República de Liberia, a D. Luís-María Soler y Puig, Cónsul general de Liberia en España.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. El Gobierno español y el Gobierno de Liberia se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados, o siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores principales, auxiliares o cómplices de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2 siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2. Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados o convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1. Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2. El conato de asesinato.

3. Estupro y violación.

4. Incendio, inundación de casas o campos.

5. El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos o cualquier propiedad pública o privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública o casa habitada; la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación o fractura.

6. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, o de Bancos o casas de Banca, o de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito o de Compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

7. Falsificación o expendición de documentos falsificados, públicos o privados.

8. Falsificación o suplantación de actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los de los tribunales de justicia, o la expendición o uso fraudulento de los mismos.

9. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica o en papel, de títulos o cupones falsos de la Deuda pública, de billetes de Banco u otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado o públicas, y la expendición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

10. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una u otra Parte por empleados públicos o depositarios.

11. El hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas en detrimento de sus principales o amos.

12. Plagio; entendiéndose por tal la detención o secuestro de persona o personas para exigirles dinero o para otro cualquier fin ilícito.

13. La mutilación, golpes o heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia o incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista o de algún órgano cualquiera, o la muerte sin intención de causarla.

14. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques u obras de utilidad pública.

15. El rapto; los atentados con violencia contra el pudor, o sin violencia en niños de uno u otro sexo menores de trece años de edad; la bigamia.

16. La piratería; en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave de cualquier nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella o hagan violencia a las personas que se hallen a su bordo, o asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo a bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos o más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, o con patentes de dos o más de los beligerantes.

Cuarto. Los capitanes, patrones o cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un buque de guerra se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno a que el buque pertenezca.

17. Ocultación, sustracción, sustitución o corrupción de menor; usurpación del estado civil.

18. La bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

21. Hacer el tráfico de esclavos de manera que se cometa una violación criminal de las leyes de las dos naciones respectivas.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso cuando el delito consumado o frustrado sólo merezca pena correccional.

Artículo 3. No habrá lugar a la extradición:

I. Cuando se pida a causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradición ha sido pedida, o por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente o absuelto.

2. Si con respecto a la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, según las leyes del país a quien se haya pedido la extradición.
3. Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.
4. Por delitos políticos o por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano o Jefe de uno de los Estados contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio o envenenamiento.
5. Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, o que contra su voluntad hubiesen estado sujetos al tiempo de cometer el delito al servicio de alguna persona particular.
6. En los casos de los artículos 4. § y 16.

Artículo 4. Ninguna de las dos Partes contratantes aquí citadas estar obligada a entregar a sus súbditos o propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en España o en Liberia no se consideraran como españoles o liberianos si el delito fue cometido antes de la fecha de su naturalización.

Artículo 5. Cuando el sentenciado o acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país a quien pertenece el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama a su vez al acusado o al detenido para hacerle juzgar por sus tribunales, aquél a quien haya sido pedida la extradición podrá, a elección suya, entregarlo al Estado

en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen o delito, o a aquel a quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado o acusado cuya extradición se pide en conformidad con el presente Tratado por una de las Partes contratantes, fuese reclamado también por otro u otros Gobiernos a causa de otros crímenes o delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave, a juicio del Gobierno que ha de disponer la extradición; cuando las diversas infracciones tuvieren todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por ultimo, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el artículo 19 del presente Tratado.

Artículo 6. La demanda de extradición ser presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1. El auto de prisión expedido contra el reo, o cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.
2. Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, a fin de facilitar su busca y arresto.

Artículo 7. Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a todas las posesiones extranjeras o coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los agentes diplomáticos del país o residencia del Gobierno, o cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba o Puerto Rico, o a una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Artículo 8. Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del tribunal ante el cual fue condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado del crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país en que se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia o prueba que se juzgue competente para el caso.

Artículo 9. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria o de acusación, o en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado o del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y a que se refiere el artículo 8.

Artículo 10. Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el acusado o condenado fuere puesto a disposición del agente diplomático o consular, siendo la extradición pedida de Cuba o Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península o Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad a dicho acusado o condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Artículo 11. Los objetos robados o cogidos en poder del condenado o acusado, los instrumentos o útiles que hubiesen servido para cometer el crimen o delito, así como cualquier otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo

detenido, aun en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte o fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos o depositados en el país donde se hubiera refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada, con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar a la reclamación, o por otro hecho cualquiera.

Artículo 12. Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Artículo 13. El delito de simple deserción no será motivo de extradición, pero si va acompañado con algún otro de los enumerados en el presente Tratado, se procederá conforme a lo prevenido para estos casos. Los desertores de la Marina no están comprendidos en la excepción anterior, y los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar a los desertores de buques de guerra o mercantes de su país.

Con tal fin se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación, u otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, excepto, no obstante, cuando se probase lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán a disposición del cónsul o

agente consular que los hubiese reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones publicas a disposición y expensas de quienes los reclamen para ser remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron, o a otros de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá a aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen o delito en el país donde se reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserción, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo 14. Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado o condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine su causa, o si fuere o estuviese condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado a favor de personas particulares.

Artículo 15. En el caso de haberse pedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el artículo 2. §, no se podrá procesar ni castigar a los procesados por razón de delitos políticos, ya sean inconexos o conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las naciones contratantes diesen lugar a temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía a favor del acusado.

Artículo 16. No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen o delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen o delito que el que motivó su extradición, a no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo 2.1 y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

Artículo 17. Las Altas Partes contratantes se comprometen a notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictasen los tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen o delito. Esta notificación se llevará a efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

Artículo 18. Cuando en la instrucción de una causa criminal, no política, relativa a una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, u otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país o la presentación de pruebas de convicción o documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan a ello consideraciones excepcionales, y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos, y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país a otro de los individuos detenidos, y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades anunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

Artículo 19. Si algún súbdito de las Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2. § se refugiase en territorio de la otra Parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los tribunales de este país, y a condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas dichas infracciones contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Ambas se comprometen a perseguir, conforme a sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una Parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2. § del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido según las leyes de su país por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última está obligado a facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo 20. El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes o por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno solo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

Artículo 21. El presente Tratado será ratificado con arreglo a la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid dentro del término de un año, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en Madrid, a 12 de diciembre de 1894.- (L. S.)
Firmado: Alejandro Groizard.- (L. S.) Firmado: Luís María Soler.

El presente Tratado ha sido ratificado, canjeándose las ratificaciones en Madrid, a 2 de mayo de 1895, y empezará a regir, por acuerdo de ambos Gobiernos, el 1 de julio del mismo año.